



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los apoderados de las partes suscribieron acuerdo de transacción y la parte demandante desistió de las pretensiones. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0704

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM TORRES MONTAÑO
DEMANDADO: CARLOS A CASTAÑEDA & CIA SCA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00151-01

Palmira — Valle, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO a las pretensiones de esta demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
ENS


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 089** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 00703

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DIEGO CARDENAS GIRONZA

DEMANDADOS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00117-00

Palmira — Valle, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra «La indicación de la clase de proceso».

El Despacho encuentra que la parte actora no señala en el escrito de demanda ni el poder otorgado el trámite que se le debe dar al proceso si es de primera o de única instancia, por lo tanto, deberá ajustar el procedimiento a partir de única o primera instancia.

2. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El juzgado no encuentra en las pruebas aportadas el certificado de existencia y representación legal de la demandada Protección.

3. Omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la doctora Sara Beatriz Millán de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la doctora Sara Beatriz Millán, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.665.077, y tarjeta profesional núm. 308.551 del CSJ para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

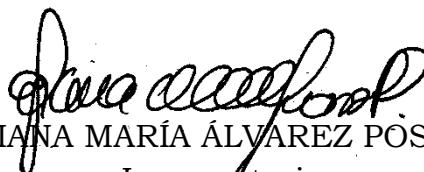
En Estado **núm. 089** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Junio/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira y a las demandadas Colpensiones y Porvenir SA fueron notificadas del auto admisorio (folios 55 a 59), y las demandadas Colpensiones (folio 60 a 79) y la demandada Porvenir SA (folios 104 a 139) contestaron la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0705

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MONTOYA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00093-00

Palmira —Valle, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y frente a la demandada Colpensiones dado que fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Ahora bien, conforme a que la demandada Porvenir SA contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. **Reconocer** personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Tener** por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira

Quinto. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada Porvenir SA.

Sexto. **Reconocer** personería a la doctora Michelle Valeria Mina Marulanda, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.234.195.459 y la T.P. núm. 359.423 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada Porvenir SA.

Séptimo. **Señalar** la hora de las **09:00 a.m. del día 09 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo*



solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00093-00](https://www.judicatura.gov.co/juzgado/765203105002-2022-00093-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

08/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que: i) Mediante auto interlocutorio núm. 70 del 23 de enero de 2020 el Despacho ordenó el archivo del expediente, ii) el apoderado de Colpensiones solicitó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, aclaración de la sentencia de segunda instancia núm. 207 del 12 de noviembre de 2009, iii) mediante auto núm. 171 del 8 de mayo de 2023 el superior ordenó corregir el acta de la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0706

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA AGUSTINA CRUZ MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00199-01

Palmira — Valle, siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto interlocutorio núm. 171 del día 8 de mayo de 2023 que resolvió «CORREGIR el acta de la audiencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de incluir en la parte resolutiva lo relacionado con el proceso promovido por la señora MARÍA AGUSTINA CRUZ MOSQUERA».

Como quiera que no hay costas por liquidar, se estará a lo dispuesto en el auto interlocutorio núm. 70 del 23 de enero de 2020, que ordenó el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo. **Estese** a lo dispuesto en el auto interlocutorio núm. 70 del 23 de enero de 2020, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.



Tercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2015-00199-01](https://expediente.judicial.gov.co/expediente/765203105002-2015-00199-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 089** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Junio/2023
La Secretaria.